



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes.

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a los señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señores Sandro Antonio Cruz García, y compartes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede, el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm.324/2017, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores SANDRO ANTONIO CRUZ GARCÍA, ORLANDO MARTÍNEZ BATISTA, MIGUEL ÁNGEL ROSARIO, ÁNGELA MARÍA HILARIO, ALIZARDO ANTONIO MOSQUEA TORRES, EDWARD ANTONIO PEÑA VENTURA, LEUDY RAMÓN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN DIEGO DE LA CRUZ SALCEDO, VIRGINIA PEÑA MARTÍNEZ, SAÚL EMILIO PEÑA BEARD, KEVIN MANUEL COLLANDO, ESTEBAN DE LOS SANTOS RAMOS, LILI ANTONIO RODRÍGUEZ LORA, ROBINSON ANTIPA SOSA, DELVI ENRIQUE CAMARENA MERCADO, LOLY MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, ROBERT JONÁS RODRÍGUEZ SANTOS, ELVIO MENA NICUDEMO, ÁNGEL JESÚS FILION MADERA, CARLOS LORENZO TAVERAS PAULINO Y RONI LUIS VÁZQUEZ, en fecha 21 de marzo de 2017, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como es la vía contenciosa Administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la indicada decisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: “ que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismo; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocada por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente.*

*Que cuando se comprueba de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado por los señores, Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego De La Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban De Los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña*

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en ese sentido, la parte accionante tiene abierta la vía contencioso-administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, para la protección de los derechos alegados, ya que se ataca a un acto administrativo, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2017, contra el Ministerio de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, señores Sandro Antonio Cruz García y compartes, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. Que es procedente la presente revisión de sentencia relativa a la acción de amparo, porque como ocurre en el caso de la especie, las pretensiones de los recurrentes tienen como objetivo la protección de sus derechos fundamentales, en adición a esto, más adelante veremos por esto que afirmamos que el presente recurso de revisión esta investido de una especial trascendencia y relevancia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que es evidente que el perjuicio que se deriva de la decisión del Ministerio de Trabajo y que los hoy recurrentes querían evitar, es la vulneración a sus derechos constitucionales como son (a título enunciativo): Derecho al Trabajo, visto el comportamiento de la empresa Condominios Colinas Mall, estos trabajadores corren el riesgo de ser desvinculados del trabajo, que es donde sacan el sustento propio y de sus familias; Dignidad humana, en el mismo tenor, estos trabajadores están siendo sometidos a presiones por parte de su empleador, siendo perseguidos y acosados, todo esto por ejercer su derecho fundamental a formar parte de un sindicato.*

*c. Que cabe destacar que este al Tribunal mediante una de sus sentencias vinculantes para todos los órganos del estado, incluyendo a los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que deliberadamente tomaron su decisión a espaldas de lo ya dicho por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0253/13 del 10 de diciembre del 2013, la cual establece que los casos deben ser conocidos mediante acción de amparo solo si el acto administrativo ha violentado derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley Núm. 137-) (Como ocurren en este caso) o por la jurisdicción contencioso-administrativa es casi de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales, en el caso de la especie tal como se podrá verificar la decisión administrativa ha violentado principalmente la libertad sindical (Art. 62.3 y 62.4 de la constitución dominicana y Art. 2 y 3 del Convenio Internacional Núm. 87 de la Organización Internacional de Trabajo).*

*d. Que, en esta parte de la decisión, los jueces de amparo en violación a la ley 137-11 del Tribunal Constitucional, que en su artículo 51 obliga al juez a ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resto del caso, no decidió sobre lo solicitado y acumulo para el fondo dicha excepción, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva a la cual está llamado a respetar.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Trabajo, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

*a. Que al fijarnos en la finalidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, notamos que este lo que persigue es que se ordene: “al Ministerio de Trabajo y al Director General de Trabajo acoger la solicitud de Registro sindical de los empleados de la empresa Condominios Colinas Mall (SITRAMALL)”, es decir este Sindicato lo que persigue es que las referidas instituciones realicen la actividad administrativa de registrar sus estatutos, no buscan en ningún momento la autorización o no de formarse en un sindicato, pues sería improcedente, ya que si estas instituciones regularan la formación e los sindicatos estarían actuando fuera del marco legal dominicano.*

*b. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al verificar la finalidad de la acción de amparo, consistente en la actividad administrativa de registrar los estatutos de un sindicato, en su justa razón y motivada en el artículo 70 de la Ley 137-11, Ley del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, declara la inadmisibilidad de la*

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citada acción de amparo, pues, para economía procesal y a los fines de que los ciudadanos tengan justicia más especializada y garantistas de sus derechos, señala cual es la jurisdicción competente y el procedimiento correspondiente para lograr los objetivos deseados por la parte accionante..*

*c. Que como podemos verificar, el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, nunca ha emitido alguna documentación en la que niegue a la conformación o registro del Sindicato de Trabajadores del Condominios colinas mall (SISTRAMALL), solo ha devuelto el documento de solicitud de registro, a los fines de que este sea reintroducido con todo los requerimientos que establece la ley que trata el tema, Código del Trabajo Dominicano, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 62 de la Constitución de la Republica Dominicana y los artículo 324, 328 y 275 del Código de Trabajo.*

*d. Que es de interés resaltar que el concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial o acto administrativo, con lo que se demuestra que la decisión es conforme al derecho y ha sido adoptado con sujeción a la ley. No bastando que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.*

*e. Que al ser las normas del debido proceso aplicables en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y al verificar tanto la sentencia 0030-2017-SSEN-00128, de la Segunda Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, de fecha 02 de mayo del 2017, como la comunicación de fecha 06 de enero del 2017, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, notamos que las mismas contiene los motivos sociológicos (motivaciones de hecho) y la fundamentación jurídica (motivos de derecho) que justifican la decisiones adoptadas, lo que garantiza, de una manera contundente, la tutela judicial efectiva de la parte accionante.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pretende que de manera principal sea declarado inadmisibile, y subsidiariamente, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

*A que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 número 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señores Sandro Antonio Cruz García y Compartes, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la república, y a las leyes y contiene*

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de ña citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

*A que esta Procuraduría solicita este Honorable Tribunal que se Declare Inadmisible o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores Sandro Antonio Cruz García y Compartes, interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00128 de fecha 02 de mayo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que es l jurisdicción contenciosa administrativa, como válidamente juzgo el juez A-quo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de notificación de recurso de revisión Acto núm. 234/2017, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2016).
3. Certificación de notificación de sentencia a los señores Sandro Antonio Cruz García y compartes, emitida por Lassunsky D. García Valdez secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Original de escrito de defensa de recurso de revisión constitucional en materia de amparo instrumentado por el Ministerio de Trabajo el cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Original de escrito de defensa instrumentado por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se origina con la solicitud hecha por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicita al Ministerio de Trabajo, el registro del sindicato de los trabajadores de la plaza comercial COLINAS MALL. Atendiendo a la indicada solicitud, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, procede a devolver la solicitud de registro del sindicato al señor Sandro Cruz García a los fines de que el mismo cumpla con los requisitos que establecen los artículos 374, 324 y 328 del Código de Trabajo.

Inconforme con la devolución que hiciera la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, interponen un recurso de reconsideración, alegando que cumplen con las exigencias legales para la formación del referido sindicato de trabajo.

En ese mismo tenor, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) interponen ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Trabajo, resultando apoderada para el conocimiento de la indicada acción la Segunda Sala de dicho órgano jurisdiccional, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esa decisión, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes interponen por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente, señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de junio de dos mil

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha veintidos (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo, y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

b. La parte recurrente, señor el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, alegan que la sentencia de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como son el Derecho al Trabajo (artículo 62 de la Constitución) y la Dignidad Humana (artículo 38 de la Constitución ).

c. Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, entre otras cosas, establece lo siguiente:

*(...) Que en vista de que la empresa Condominio Colinas Mall como el mismo Ministerio de Trabajo pudo comprobar por medio de una Inspector, está haciendo un uso abusivo de su poder, desahuciando y presionando a los integrantes del sindicato en formación de dicha empresa, con el único fin de desintegrar la formación del mismo, pero aquí lo preocupante además de la vulneración al derecho a pertenecer a un sindicato, es el hecho de que vista la falta de reconocimiento de la formación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo, estos trabajadores quedan totalmente desprotegidos y expuestos a ser víctimas de esos abusos constantes por parte de su empleador, al punto de perder sus trabajos por el solo hecho de tener la iniciativa de concretizar el goce de sus derecho constitucionales.*

*Que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cometen un error garrafal, El juez de amparo estaba en condiciones para*

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar las procedencia o improcedencia de las pretensiones de los recurrentes, ya que los hechos invocados no reflejan una ilegalidad en una decisión de la administración, sino, un claro choque y contradicción con lo establecido por la constitución dominicana, por lo que ventilar dicho asunto ante la vía propuesta, es llevar el conflicto de los derechos fundamentales ante una jurisdicción contenciosa que no es efectiva para este caso , ya que supone vulneraciones a derechos fundamentales y es necesario el carácter de Urgencia proporcionado por la acción de Amparo, en vista de que la empresa Condominio Colinas Mall, de manera ilegal esta lesionando restringiendo, y alterando los derechos fundamentales muy especialmente la Libre Asociación, Libertad Sindical, La igualdad de los derechos y la no Discriminación.*

d. En ese orden, debemos de señalar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, fundamentada en los siguientes motivos:

*Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibles.*

*Que en ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva,*

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley y tales fines.*

*Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.*

e. Sobre este particular, debemos de señalar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13, indicó lo siguiente:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

f. En sintonía con el precedente antes citado, precisamos que, en el caso de marras, el fundamento que ha dado el tribunal a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía, radica en que el accionante pretende, a través de acción constitucional de amparo que el tribunal ordene al

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Trabajo acoger la solicitud de registro sindical del “Sindicato de trabajadores del Condominio Colinas Mall (SITRAMALL)”, la cual fue devuelta mediante acto administrativo emitido por la parte accionada el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), alegando que ha basado su devolución en el contenido de los artículos 328 y 374 del Código Laboral.

g. Es evidente que la solicitud hecha al juez de amparo escapa a sus atribuciones, ello porque el supuesto derecho fundamental violentado está sujeto a una serie de requisitos y comprobaciones que no son propias de la justicia constitucional, sino, mas bien, de la justicia ordinaria, por tratarse de un asunto de mera legalidad .

h. Tal situación resulta ostensible, en razón de que para verificar si ciertamente se configuran las violaciones de los derechos fundamentales que plantea el accionante, se debe cumplir con una serie de comprobaciones de modo que pueda determinarse si el recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 328 y 374 del Código Laboral, normas que establecen las exigencias necesarias para la formación de los sindicatos.

i. En ese sentido, cuando el tribunal de amparo declara inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial capaz de tutelar los derechos alegadamente vulnerados de los recurrente, lo hizo luego de constatar que el supuesto derecho fundamental vulnerado está íntimamente vinculado al cumplimiento de una serie de estipulaciones que debieron de ser adoptadas; por ello, en el caso de marras, lo que ha hecho la Administración no implica el rechazo de la solicitud de aprobación del sindicato, sino, más bien, dar la oportunidad a los hoy recurrentes para que sea sometido a lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Trabajo.

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó dentro de las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 7 de la citada ley núm. 13-07, así como dentro de los lineamientos del precedente sentado por este Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican la idoneidad de la vía contenciosa administrativa para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino que, además, ha precisado que el accionante puede reclamar la reparación de los derechos alegadamente violentados de manera efectiva por ante esa jurisdicción.

k. El criterio adoptado en esta Sentencia, es conteste con el precedente de este órgano de justicia constitucional especializado en la Sentencia TC/0081/12 en donde se estableció lo siguiente:

*(...) el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

l. En ese sentido, y en virtud del análisis de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede rechazar el presente recurso de revisión, ello en virtud de

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ha sido estructurada cumpliendo con las exigencias procesales que establece la norma suprema y la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados ; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego de la Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban de los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)